



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00288-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GISELLE ROMINA AGUIRRE MEJÍA
DEMANDADO: FAUSTO JAVIER COTES MAYA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el extremo pasivo contra el auto del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte recurrente indica que se le debió tener notificado por conducta concluyente, debido a que si bien la apoderada judicial de la parte demandante envió la notificación personal mediante correo electrónico y aportó certificación donde consta que el señor **FAUSTO JAVIER COTES MAYA** abrió el correo electrónico, no es menos cierto que si se revisa el formato de notificación para citación personal, aducen que esta no cumple con los requisitos delineados en el numeral 3 del artículo 291 del código General del Proceso.

Lo anterior, considerando que no se le indicó a la parte demandada el término con el que contaba para comparecer al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, aunado al hecho de que tampoco se le remitió al demandado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, tal como se ordena en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 9 de noviembre del 2021.

Bajo ese orden de ideas, estiman que debió dársele aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, esto es, la notificación por conducta concluyente tras constituir apoderado judicial. Por consiguiente, solicitan que se *“deje sin efectos y decrete la ilegalidad del auto de fecha 22 de marzo del año 2022 y publicado en estados del 23 del mismo mes y año...”*

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte no recurrente presentó escrito de objeción de manera extemporánea, por lo que, no será atendido por esta agencia judicial.

IV. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, se advierte que la reposición planteada no saldrá avante por las siguientes razones.

En primer lugar, debe subrayarse que al conocerse la dirección electrónica del señor **FAUSTO JAVIER COTES MAYA** (faustoc2006@hotmail.com), se eligió la forma de notificación personal prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la norma señala que **no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual**, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo

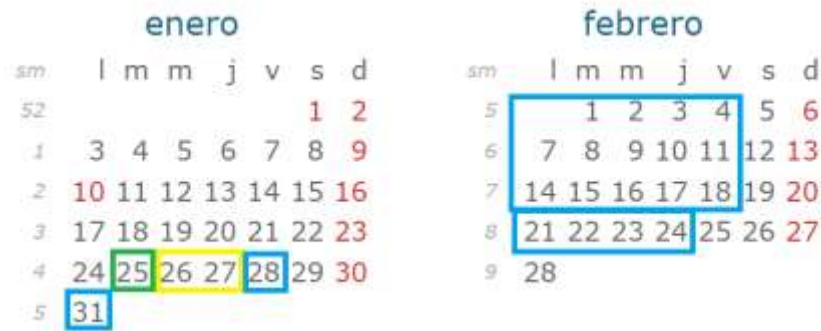
documento condese todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

Ahora bien, al observar la notificación personal remitida por la parte demandante, se concluye que esta cumplió a cabalidad con los requisitos anteriormente señalados. En este punto, es conveniente aclarar que el hecho de que se conmine a la parte interesada a incluir los requisitos previstos en el artículo 291 y 292 del CGP cuando surta la notificación por medios electrónicos, de manera alguna quiere significar que deba agotarse la remisión de la citación para notificación personal y posterior notificación por aviso, en razón a que el Decreto 806 de 2020 expresamente prescinde del **envío previo de citación o aviso físico o virtual**, lo que se busca por parte del juzgado es simplemente que el interesado suministre con mayor claridad la información del proceso y de la providencia a notificar.

En segundo lugar, el despacho encuentra pertinente destacar que la interpretación que hace la parte recurrente al inciso 2° del artículo 301 del CGP, es incompleta. Si bien, la disposición reza que: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, ...*”, no es menos cierto que, inmediatamente el enunciado normativo estipula la siguiente advertencia: “...**a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**”.

Bajo ese orden de ideas, en el *sub-lite* se observa que la notificación personal del demandado se surtió con anterioridad a la presentación del poder especial conferido a sus abogados y en debida forma. Puesto que, el mensaje contentivo de la notificación personal del auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2021, acompañado de la demanda y sus anexos, fue recibido exitosamente el 25 de enero de 2022 en la dirección electrónica del señor **FAUSTO JAVIER COTES MAYA**. En consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr después de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

Así pues, se tiene que el término para presentar contestación de demanda venció el 24 de febrero de 2022, veamos:



-  Fecha de envío del mensaje
-  Dos días hábiles siguientes al envío del mensaje
-  Término de traslado de la demanda

Finalmente, debe relievase que si eventualmente se estructuró alguna nulidad que pudiera invalidar el proceso, la misma se encontraría saneada en los términos del artículo 136 del CGP, en vista de que la parte que podía alegar la nulidad actuó sin proponerla en conocimiento (núm. 1º), tras conferir poder especial a dos (02) abogados que presentaron el respectivo poder sin denunciar simultáneamente la irregularidad que ahora endilgan a la notificación personal adelantada por la parte demandante.

Por último pero no menos importante, la apoderada judicial de la parte demandante precisó, aunque de manera extemporánea, que no cabe recurso alguno frente al auto que fija fecha de audiencia, en los términos del inciso 2º numeral 1º del artículo 372 ibídem, sin embargo, en gracia a la discusión vale aclarar que el auto atacado no solo fijó fecha de audiencia sino que también se adoptaron decisiones referentes al decreto pruebas, circunstancia que habilitaría la posibilidad de impugnar la providencia en caso de que se negaran solicitudes probatorias.

No obstante lo anterior, se pone de presente que la inconformidad de la parte recurrente únicamente se enfiló frente a la consecuencia procesal de tenerlos notificados personalmente y no por conducta concluyente. Por lo tanto, se resalta que el auto enjuiciado no se enlista dentro de los autos apelables taxativamente previstos en el artículo 321 del CGP, circunstancia que conduce a adoptar la decisión de no conceder el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra el auto del 22 de marzo de 2022, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria contra el auto del 22 de marzo de 2022, por lo argumentado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REITERAR a los abogados **JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES** y **IVAN DARIO CORDOBA DANGON** que no pueden actuar de manera simultánea, como se les advirtió en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia atacada, so pena de que no se le tengan en cuenta su intervención escrita.

De igual forma, se les previene para que en lo sucesivo, remitan copia simultanea de todos sus memoriales (núm. 14 art. 78 CGP) a los canales digitales de todos los sujetos procesales que intervienen en el presente proceso, como se les indicó en el ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, pues de lo contrario habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: SEÑALAR el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia decretada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34467e8a42127e4aea69433abd461c8b9d4e8d5856f05e453678607d4a638bd**

Documento generado en 11/05/2022 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>